TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA. SALA SUPERIOR.

REVISIÓN: 1188/2016.

JUICIO Y SALA DE ORIGEN: 2931/2015-III. SALA REGIONAL ZONA NORTE.

RECURRENTE: TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA, Y OTRO, AUTORIDADES DEMANDADAS.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL.

Culiacán Rosales, Sinaloa, en sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, correspondiente al día cuatro de octubre de dos mil diecisiete, integrada por los CC. Magistrados: Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa, en su carácter de Presidente, M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos y Lic. Jesús Iván Chávez Rangel, actuando el tercero en mención como Ponente, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se dictó **resolución al recurso de revisión citado al rubro,** interpuesto por **las autoridades demandadas en el juicio principal**, en contra del auto admisorio dictado por la Sala Regional Zona Norte de este tribunal, el día veintitrés de noviembre de dos mil quince.

ACTUACIONES

I. A N T E C E D E N T E S:

1.- El C. ********** a través del escrito inicial y anexos recibidos por la Sala aludida el día tres de noviembre de dos mil quince, se presentó a demandar a la Tesorería Municipal y a la Dirección de Ingresos, ambas del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, por la nulidad de la determinación y liquidación del crédito fiscal por la cantidad de ********** por concepto

de infracciones de tránsito.

2.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, se admitió a trámite el escrito inicial, ordenándose el emplazamiento a juicio de las autoridades.

3.- Por auto de veinte de enero de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por las demandadas en contra del referido auto admisorio, por lo que se ordenó remitir a esta Sala Superior, habiéndose recibido el día doce de mayo del mismo año.

4.- En sesión de veinte de mayo de dos mil dieciséis, se acordó admitir a trámite el recurso aludido en los términos previstos por los artículos 112 y 113 de la ley que rige a este órgano de impartición de justicia, designándose como Ponente a la Dra. Lucila Ayala de Moreschi, Magistrada Propietaria de Sala Superior.

5.- Con motivo de la nueva integración de Sala Superior, mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil diecisiete, se reasignó el recurso de revisión a la ponencia del **Lic. Jesús Iván Chávez Rangel, Magistrado Propietario de Sala Superior,** dándose vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de tal designación, mismo que ha transcurrido en exceso sin que hubiesen hecho manifestación alguna.

II. C O M P E T E N C I A:

Esta ad quem es competente para conocer y resolver el recurso en comento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción III, 112, fracción I, 113, fracción I y 114

de la ley señalada en el párrafo que antecede.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO.- Por cuestión de método, se procede al estudio conjunto de los dos agravios expresados por los recurrentes en los cuales manifiestan esencialmente lo siguiente:

Les causa perjuicio que el A quo haya admitido la demanda por la nulidad de la determinación y liquidación del crédito fiscal contenido en el recibo de pago 181554, ya que en ninguna parte del escrito inicial se hizo mención a dicho documento, pues en los diversos apartados de la demanda el actor se refirió al recibo de pago con número de folio 181559, el cual fue omiso acompañar, razón por la cual, aducen los peticionarios de revisión, el referido juzgador debió prevenir al demandante para que corrigiera su demanda, con fundamento en el artículo 59, segundo párrafo de la ley de la materia, al incumplir con el requisito previsto por el numeral 57, fracción II, del mismo ordenamiento legal.

ACTUACIONES

Por último, señalan los peticionarios de revisión que el Magistrado de la Sala Regional debió haber desechado la demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 93, fracción V de la ley en cita, ya que el acto impugnado no afecta los intereses del actor dada la inexistencia del mismo, al no haberse acompañado a la demanda.

A juicio de esta Sala Superior resultan infundados los agravios en estudio, por las consideraciones siguientes:

En efecto, como lo señalan los revisionistas, la parte actora en su escrito inicial señaló como acto impugnado la determinación del crédito fiscal consignado en el recibo oficial número ****** sin embargo, del análisis integral de la misma como de su anexo, se desprende que el acto efectivamente reclamado por la accionante lo constituye la determinación del crédito fiscal consignado en el recibo oficial número ******

Se afirma lo anterior, en virtud de que a páginas 02 y 04 del escrito inicial la parte actora precisó que el crédito fiscal impugnado fue emitido por la cantidad de ******** por los conceptos ********** MULTAS INFRACCIONES DE TRANSITO ********** MULTAS INFRACCIONES DE TRANSITO BOLETA: ****** PLACA: ****** FECHA BOLETA: *******, GARANTÍA: ****** lo cual coincide con el crédito fiscal contenido en el recibo de pago ********** anexado a su demanda.

Así las cosas, podemos concluir que el número de recibo de pago citado en el escrito inicial ****** constituye un error mecanográfico, el cual resulta insuficiente para ordenar la aclaración de la demanda y mucho menos su desechamiento, como lo pretenden las recurrentes, tomando en consideración que todos los demás datos del crédito fiscal impugnado concuerdan con los contenidos en el recibo de pago exhibido por el actor.

Apoya la anterior determinación, por analogía, la tesis que a

continuación se inserta:[1]

> **"TITULO DE CREDITO, CITA ERRONEA EN EL ESCRITO DE DEMANDA CORRESPONDIENTE, DE LOS DATOS QUE CONTIENE AQUEL, NO TRASCIENDE COMO FALTA DE UN ELEMENTO DE LA ACCION, SINO QUE SE TRATA DE UN MERO ERROR MECANOGRAFICO, CUENTA HABIDA QUE TODOS LOS DEMAS DATOS CONCUERDAN.** Procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para efectos de que la Sala Civil del tribunal de apelación realice el estudio restante de los agravios formulados por el inconforme, en virtud de que **la cita errónea en el escrito de demanda respecto de los datos que contienen los títulos de crédito base de la acción**, en este caso, el año en que se suscribieron fue en 1988, y en el ocurso mencionado aparece 1990, pero se acompañan dichos documentos, **no es suficiente para considerar la falta de un elemento de la acción,** como incorrectamente resolvió la responsable, **porque la no correspondencia en el año, sólo significa una mera equivocación o error mecanográfico, tomando en consideración que a excepción de esta circunstancia todos los demás datos de los documentos crediticios concuerdan con los que contienen impresos los títulos que se presentaron.**

ACTUACIONES

Ahora bien, no obstante que no fue materia del presente medio de impugnación, se considera necesario precisar que el a quo al emitir el auto admisorio recurrido y precisar el acto impugnado, hizo mención a un recibo de pago con número de folio ****** advirtiendo esta Sala Superior que dicha numeración constituye una mera equivocación o error

[1] Época: Novena Época. Registro: 202527. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996. Materia(s): Civil. Tesis: XXI.1o.20 C. Página: 707

mecanográfico, el cual resulta insuficiente para revocar dicho proveído, tomando en consideración que el resto de los datos asentados coinciden con los contenidos en el recibo oficial ******* anexado a la demanda.

En esa virtud, y en atención a todo lo antes expuesto, resulta procedente confirmar el auto dictado en el juicio principal con fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, mediante el cual se admitió a trámite la demanda.

IV.- RESOLUCIÓN

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 17, fracción III, 114, cuarto párrafo, 114 BIS, fracción I, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se resuelve:

PRIMERO.- Los agravios expuestos por **las autoridades demandadas en el juicio principal** son infundados, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo dictado por el Magistrado de la Sala Regional Zona Norte de este tribunal, el día veintitrés de noviembre del año dos mil quince, según lo expuesto en el punto **PRIMERO** del apartado denominado Consideraciones y Fundamentos de esta resolución.

TERCERO.- Comuníquese a la Sala de origen el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada del mismo, y en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo del recurso de revisión como asunto concluido.

REVISIÓN: 1188/2016.

RECURRENTE: TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA, Y OTRO, AUTORIDADES DEMANDADAS.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión ordinaria número **37/2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los Magistrados Propietarios que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, así como la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe:

DR. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA **MAGISTRADO PRESIDENTE**	**M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS** **MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR**
LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL **MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR**	**M.C. EDNA LIYIAN AGUILAR OLGUIN** **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

ACTUACIONES

*JICR/ssu**
Id. 18427

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.